

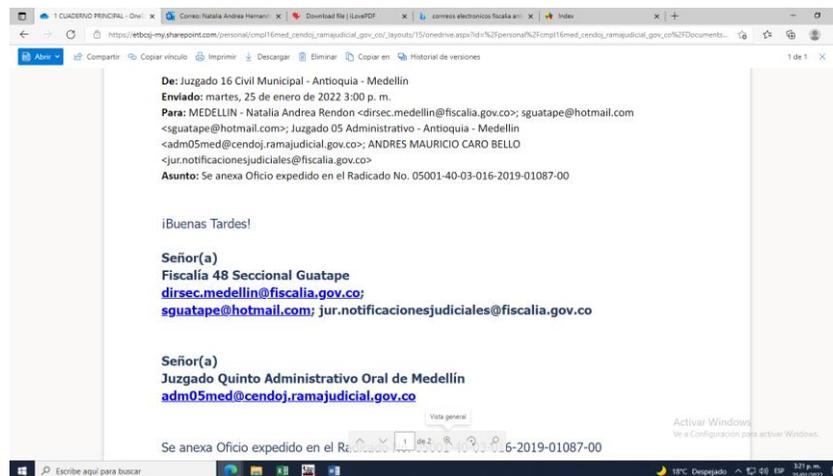
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01087
Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al memorialista que los oficios dirigidos a la FISCALIA 48 SECCIONAL GUATAPÉ y al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN fueron remitidos desde el día 25 de enero de 2022 a las entidades oficiadas. De igual manera, podrá el apoderado del demandante imprimirlos y radicarlos de manera física ante las entidades aludidas. Asimismo, podrá informar a este Agencia Judicial cualquier otra dirección electrónica diferente a las utilizadas donde puedan ser radicados.



De otra parte, se incorpora al expediente la relación de procesos donde se ha notificado ASOBARCOS, tal memorial podrá ser solicitado en el chat institucional vía WhatsApp en el número 3014534860 en el horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 13

Hoy, 3 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a2b70b144964213eef81683cfcede691fc59b4f0d68deb8cbd97853ac63963**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01208-00

**ASUNTO: Incorpora, pone conocimiento, ordena devolver oficio y
ordena convertir títulos**

Se incorpora y se pone en conocimiento el oficio N°. 10973 allegado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, informando que dejan la medida cautelar a disposición de este proceso en virtud del embargo de remantes comunicado, la misma que puede ser visualizadas en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZPIftToValIoKa4pPPCA3ABz_KeXVafORI_x74HUNcpPA?e=mYBdgs

Así las cosas, y como el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el día 15 de julio de 2020 (archivo 03 y 04), ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas y comunicando tal decisión al Juzgado 24 Civil Municipal de la Ciudad lo acá decidido **desde el 11 de agosto de 2020**, se ordena devolver los títulos consignados a este Despacho y el oficio 10973 de fecha 29 de noviembre de 2021 al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**, ya que este despacho **terminó con mucha anterioridad** el presente proceso por pago total de la obligación y comunicó el levantamiento de las medidas en su debida oportunidad. Ver archivo 12 del expediente.

Oficiar el tal sentido al sentido al juzgado ya mencionado.

Por lo anterior, se ordena la devolución y conversión de los depósitos judiciales que fueron puestos disposición de este despacho Judicial al JUZGADO CUARTO CIVIL

MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE Medellín, para el proceso bajo el radicado: 05001-40-03-024-2019-00653-00, depósitos que se relacionan a continuación.



Número de Títulos 8						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003825577	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 559.040,00
413230003825578	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 559.040,00
413230003825579	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 559.040,00
413230003825580	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 559.040,00
413230003825581	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 559.040,00
413230003825582	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 1.194.340,00
413230003825584	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 559.040,00
413230003825585	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JOHN F KENNEDY LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 590.453,00
Total Valor						\$ 5.139.033,00

Finalmente, se la hace saber a la parte interesada que el Juzgado destino un canal para la atención al público vía WhatsApp, en el número que más adelante se menciona al final de este auto y allí puede solicitar las piezas procesales que requiera.

Seguidamente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _13_____

Hoy 03 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ _____
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa7c89e2c8b76b3c4832a35f370f2915c852198c38a60daef2ecf32fe97

8080

Documento generado en 02/02/2022 01:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-01227

Asunto: Incorpora

Se incorpora la comisión ordenada dentro del proceso de referencia, sin diligenciar, atendiendo a la restitución del inmueble objeto de dicha orden.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____13____

HOY, 3 de febrero DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b06e0e68c17b0beeb319108cdc6e3597227dbe1ef9df08c60cbffd909ac81**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01387 -00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	VZ TRADING GROUP Y OTRO
Asunto	INCORPORA - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – TIENE POR LEVANTADA MEDIDA CAUTELAR
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 62

Se incorpora al expediente respuestas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (archivos 57 y 58) en donde indica que efectivamente la obligación objeto de recaudo en este proceso fue ventilada en el proceso que llevó esa entidad. Igualmente, se incorpora pronunciamiento por parte del demandado (archivo 59). Documentos que podrán solicitar vía chat al número que más adelante se indicará.

Incorporados esos documentos, se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 28 de octubre de 2021 (Archivo 50) mediante el cual no se accedió al levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Presentó la parte demandante demanda en contra de la sociedad **VZ TRADING GROUP** y de **ROTSÉN ADOLFO VILLABÓN ZAMBRANO**.

Durante el trámite procesal se dictó providencia visible en el archivo 13 en donde se dispuso continuar el proceso únicamente en contra del señor **ROTSÉN ADOLFO VILLABÓN ZAMBRANO**, pues se había iniciado proceso de reorganización frente a la sociedad codemandada.

Posteriormente, se presentó memorial visible en el archivo 33 del expediente digital con el que se adjuntó auto donde se admitió por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el trámite de Negociación de Emergencia respecto del señor

ROTSSEN ADOLFO VILLABON ZAMBRANO y posteriormente la confirmación del acuerdo celebrado con sus acreedores.

Ante esa situación, mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo 34) el despacho procedió a remitir el expediente a la Superintendencia de sociedades, ordenándose además dejar por cuenta de esa superintendencia las medidas cautelares que se encontraban decretadas. (oficios visibles en el archivo 38)

Luego de ello, la parte demandada presenta escrito (archivo 46) donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciendo énfasis de aquella inscrita sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1267346**. Argumentó esa solicitud en el hecho de que la Superintendencia de Sociedades no asumió competencia del expediente a ellos enviado.

Dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable por el despacho mediante la providencia recurrida (archivo 50) indicando básicamente que para que proceda ese levantamiento deben cumplirse los presupuestos establecidos en los arts. 461 y 597 del C. G. del P. resaltando además que la devolución del proceso no es causal para levantar dicha medida.

Igualmente, se procedió a suspender el proceso conforme los autos 610- 001238 de 16 de junio de 2021 y 610-001342 del 21 de junio de 2021 emitidos por la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Medellín hasta *"que se resuelva lo pertinente al trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización, reglamentado en el decreto legislativo 560 de 2020, el 20 de agosto de 2020."*

Estando dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que las normas mencionadas por el despacho no son aplicables al caso en particular.

Así mismo, manifestó que mediante acta Nro. 610 - 000125 del 15 de abril de 2021 la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización presentado por el demandado en donde se tuvo en cuenta la acreencia del Banco de Occidente acá ejecutada la cual debería pagarse respetando el orden de prelación legal y de acuerdo a lo decidido en ese acuerdo. Adicionalmente, manifiesta que lo dicho por este despacho no es procedente dado que una de las consecuencias de la aceptación de admite el proceso de negociación de emergencia es la suspensión de

los procesos ejecutivos sin que pueda ser posible el pago de la obligación. (parágrafo 1 numeral 2 del Art. 8 del Decreto 560 de 2020.

Resalta además que lo que lo faculta para exigir el levantamiento de las medidas cautelares es la aceptación del acuerdo de reorganización conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 560 de 2020 y no los argumentos dados en la providencia recurrida por este juzgado.

Se procedió a dar el traslado secretarial correspondiente atendiendo lo establecido en los arts. 110 y 118 del C.G. del P., término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció.

Bajo esos presupuestos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que conforme el relato fáctico acá memorado, la disconformidad presentada por el recurrente se presenta respecto a la negativa por de este despacho a su solicitud encaminada a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula **Nro. 001-1267346**, pues, a su juicio, erró el juzgado en los argumentos invocados y que no eran aplicables a este caso.

Revisada entonces el memorial presentado por el recurrente (archivo 46) se observa que fundamenta su solicitud en el hecho de que el proceso de la referencia fue devuelto por parte de la Superintendencia de Sociedades a este juzgado sin haber asumido competencia y que esa misma entidad aceptó el acuerdo de reorganización presentado por los interesados ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

No obstante, como se indicó anteriormente, el juzgado interpretó que se trataba de un levantamiento de medidas cautelares por terminación del proceso por pago, pues ese es el objeto central del artículo 461 del C.G del P. plasmado en la providencia recurrida. Así mismo, dejó dicho el despacho que la devolución del expediente por parte de esa superintendencia no era motivo para realizar el levantamiento de las medidas.

Corolario con lo anterior, considera esta judicatura que en esa oportunidad se erró al exponer las razones por las cuales se negaba la solicitud presentada por el demandado, pues se omitió prestar atención a la confirmación o aceptación del acuerdo de reorganización efectuado por la Superintendencia de Sociedades y sus consecuencias jurídicas para con este proceso, acta de confirmación que ha sido radicada en varias ocasiones como logra observarse de la lectura de los documentos visibles en la hoja 14 archivo 33, hoja 12 archivo 35, hoja 13 archivo 46 del expediente digital.

Dicho documento corresponde al **ACTA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO** con fecha del 13 de abril de 2021 y dispuso en su parte resolutive:

*"**Primero.** Confirmar el acuerdo de reorganización de la persona natural no comerciante controlante de la sociedad VZ Group Trading S.A.S., ROTSEN ADOLFO VILLABON ZAMBRANO, celebrado entre éste y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.*

***Segundo.** Ordenar a la persona la persona natural no comerciante ROTSEN ADOLFO VILLABON ZAMBRANO, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de este, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma."* (Subraya fuera del texto original)

Trámite en donde participó el Banco De Occidente y con respecto a la obligación acá exigida como lo indicó la misma **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** según documentos visibles en los archivos 57 y 58 del cuaderno principal.

Revisada entonces nuevamente esa acta encuentra el juzgado que la orden de levantamiento de embargo es totalmente procedente, pues ha sido una orden dictada por la Superintendencia que se ajusta a los presupuestos normativos especiales a los casos de negociación de emergencia en el que se encuentra inmerso el demandado **ROTSSEN ADOLFO VILLABON ZAMBRANO.**

Al respecto, establece el artículo 8 del Decreto 560 de 2020:

"Artículo 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización.

(...)

De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación."(subraya fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 36. INSCRIPCIÓN DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. *El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.*

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento."
(Subraya fuera del texto original)

Corroborados entonces los fundamentos fácticos que sustentan las anteriores consideraciones, es del caso indicar que serán acogidos los argumentos planteados por el recurrente y, en consecuencia, se procederá a reponer la providencia atacada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que mediante auto del 29 de abril de 2021, (archivo 34) el juzgado dispuso dejar por cuenta del juez del concurso las medidas cautelares vigentes en este proceso, expidiéndose y remitiéndose los oficios correspondientes, incluido aquel visible en la hoja 6 del archivo 38 donde se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos competente la orden de levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria **Nro. 001-1267346** y manifestando que dicha cautela quedaría por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, orden que aún no ha sido acatada por cuanto, como se vislumbra del archivo 45 del expediente digital, esa oficina de registro requirió el pago de los gastos de registro pago del cual aún no reposa constancia ni mucho menos de la inscripción de la orden judicial.

En efecto, a fin de cumplir con el fondo de la solicitud objeto de reclamo por parte del demandado, habrá de ordenarse expedir oficio dirigido a la oficina de registro pertinente, para que en todo caso proceda a inscribir el levantamiento de la orden de embargo y se abstenga de dejarla por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, esto dado que actualmente el proceso se encuentra bajo la competencia de este juzgado dado que no se aceptó la remisión efectuada por esta dependencia judicial dada la terminación del trámite de negociación de emergencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 50).

SEGUNDO: Tener por levantada la medida cautelar decretada por este despacho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1267346**, advirtiéndose que, contrario a lo indicado en el oficio Nro. 1018 del 29 de abril de 2021 (archivo 38), no debe quedar por cuenta de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Se ordena oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR** para que realice las inscripciones correspondientes, radicado el oficio al que haya lugar, correrá por cuenta del interesado velar por la inscripción de esta orden judicial.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _13_____</p> <p>Hoy 3 de febrero DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0149d9bfaab10683c28b4c504922fa007778a62c9a417b56ebd9fc6ffb021e**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00149-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
Demandado:	ALFONSO ALBERTO ENCISO MORALES
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$309.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	309.600
Gastos útiles acreditados (archivo Nro. 3 cuaderno principal)	\$	11.000
Total	\$	320.600

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00149-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
Demandado:	ALFONSO ALBERTO ENCISO MORALES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 13

Hoy 3 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8973b6829d2fc09159f17767223ad0b509254bb6cdc3e6b3cd29397c94ea640b**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	101
Demandante	VENUS TOBÓN CASTRO (a nombre propio y en representación del menor JERONIMO YEPES TOBÓN)
Demandado	MANUELA LÓPEZ GARCÉS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00165 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora, en efecto una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que obra prueba en el plenario de haberse realizado notificación virtual a la accionada en el correo acreditado en el archivo Nro. 17 del cuaderno principal, así las cosas, en atención a que la notificación se le remitió el día 6 de octubre de 2021, la señora MANUELA LÓPEZ GARCÉS se tiene notificada desde el día 11 de octubre de 2021. De esta manera, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 25 de octubre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____13_____

Hoy, 3 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b048e52b445eb68043eb00df5c604df9fdc97cc995308abd9a44214c75792**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00237-00
Demandante:	BANCO COOMEVA BANCOOMEVA
Demandado:	ALEXANDER GONZÁLEZ MONSALVE
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.538.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	1.538.100
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	1.538.100

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00237-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO COOMEVA BANCOOMEVA
Demandado:	ALEXANDER GONZÁLEZ MONSALVE
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 13

Hoy 3 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2886c943fa3814a417275822e73b35679482b4c3781715408375ee2a0708f**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	102
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MIGUEL ÁNGEL RAMOS OSPINA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00579 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que obra prueba en el plenario de haberse realizado notificación virtual a la parte accionada en el correo acreditado en el archivo Nro. 14 del cuaderno de medidas, así las cosas, en atención a que la notificación se le remitió el día 6 de octubre de 2021, el señor MIGUEL ÁNGEL RAMOS OSPINO se tiene notificado desde el día 11 de octubre de 2021. De esta manera, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 25 de octubre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de lo ejecutado. **Téngase en cuenta que en la providencia anterior no se aceptó la terminación del proceso.**

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MIGUEL ÁNGEL RAMOS OSPINO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 13

Hoy, 3 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bf196d6ef2512934f5459a7655b7492dc4ed9df07284bfa15911d50e86dc2f**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00606
Asunto: Acepta relevo curador - Nombra curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la prueba de notificación al curador designado y el escrito de impedimento presentado por este último, así pues, se accede a lo peticionado por el abogado ANTONIO ANGARITA MONTES y, en consecuencia, se acepta su relevo como curador de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y los demandados IVÁN DARÍO BOLÍVAR MORALES y MANUEL CANO LONDOÑO, en atención a que ha acreditado su impedimento para continuar desempeñando el cargo, es decir, su calidad de contratista como DEFENSOR TÉCNICO en FONDETEC desde el 11 de junio de 2021. Por lo anterior, se hace imperioso nombrar un nuevo curador, siendo los datos de este último:

DESIGNADO:	JONATHAN STIVELL ANZOLA SANCHEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	ABOGADOANZOLA@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de

notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 13

Hoy 3 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8df6d58970468f6275ff9dc60d8d985253f9190d31b20e31e219bcc8f9b173**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00032

**Asunto: Incorpora – Ordena inclusión en registro nacional de
emplazados**

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora la constancia de NO entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la accionada en la dirección CARRERA 58 Nro. 45 A – 12 Medellín por faltarle el número de piso. Así las cosas, en atención a que las citaciones fueron infructuosas en todas las direcciones reportadas por la demandante, se accede a lo solicitado en lo que atañe con el emplazamiento.

En relación con lo anterior, se le informa al abogado GUILLERMO LEÓN MEJÍA apoderado de la señora ÁNGELA MARÍA ACOSTA en el proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amaga bajo el radicado 2021-00092 que no ha sido posible notificar a la accionada y por ello se ha de emplazar, por tal motivo, no se puede acceder a su solicitud de información de residencia de la demandada.

En este orden de cosas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **BERTHA NURY GIRALDO YEPES** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Finalmente, se incorpora al expediente información aportada por la parte actora conforme a la cual los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con folios inmobiliarios Nros. 001-223632, 001-223638 y 001-223639 no fueron perfeccionados porque sobre tales inmuebles recae garantía hipotecaria.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _13_____</p> <p>Hoy 3 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a15469d979490b3ed65dc1b8ae03ab92f65f10e3535d3e15e48077a246e35**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	103
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	ANDRÉS FELIPE MESA GARCÍA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00049 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que obra prueba en el plenario de haberse realizado notificación virtual a la parte accionada en el correo acreditado en el archivo Nro. 11 del cuaderno de principal, así las cosas, en atención a que la notificación se le remitió el día 6 de octubre de 2021, el señor ANDRÉS FELIPE MESA GARCÍA se tiene notificado desde el día 11 de octubre de 2021. De esta manera, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 25 de octubre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa ni acreditara el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **ANDRÉS FELIPE MESA GARCÍA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____13_____

Hoy, 3 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a247ab39b87d381907cce764b531a8f9a6c9dc189db85455b82977bf092f4c4**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00116

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo informado en la demanda pertuz02@hotmail.com y acreditado en el memorial en estudio con el documento SOLICITUD ÚNICA DE CRÉDITO, así las cosas, se tiene en cuenta la dirección en mención para notificar al demandado pero al intentar cotejar los archivos adosados se ha encontrado este Despacho con una dificultad porque no se visualizan:

PRUEBA NOTIFICACION.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas PRUEBA NOTIFICA... x

Archivos adjuntos

Nombre

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	213736
Emisor	juridico2016ar@gmail.com
Destinatario	pertuz02@hotmail.com - HERNAN ENRIQUE PERTUZ ORTEGA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-11-01 14:30
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
--------	-------	---------

10:37 a. m. 26/01/2022

Así pues, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la constancia postal en mención de manera tal que permita a este Juzgado realizar la labor de cotejo de los documentos adosados.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _13_ Hoy, 3 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5aec4c6afb4a8cce58b55562a476c8c4efb457edd78e08f4a3f776459cbd1a**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante	ASOCIACIÓN DE LUCHA CONTRA EL CANCER MEDICANCER
Demandado	CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S Y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00208-00
Interlocutorio	Nº. 074
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Como la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en auto del día 16 de diciembre de 2021 (ver archivo 23), solicitud coadyuvada por la parte demandada solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por ASOCIACIÓN DE LUCHA CONTRA EL CANCER MEDICANCER en contra de CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga ® y Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica ®, para que hagan devolución del despacho comisorio objeto de secuestro.

CUARTO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____13_____

Hoy 3 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9110c993aa172848c7dcbbe3b120aee6b3ce68b9e9084b28328ab242f224eecc**

Documento generado en 02/02/2022 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00605
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del accionado, de esta forma, se ORDENA comisionar a los ***JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (REPARTO)***, para realizar la *DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 01N-5202735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del accionado LUIS EDUARDO SARMIENTO RIVERA, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.*

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14082cf89c313354584a1b70233fbca01e7e0941f1edc8da3ad31001cedc316d**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00708

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal y de notificación por aviso remitidas al accionado a la dirección física informada por la EPS COOMEVA CALLE 11B # 17-48 URBANIZACIÓN ROSALES DE TAKASUAN en Montería, de esta forma, se tiene en cuenta la dirección acreditada en el archivo Nro. 05 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, aunque tuvieron resultados positivos los envíos, observa este Despacho que los anexos no están cotejados con número de guía, por tal motivo se requiere al accionante para que repita la notificación por aviso y preste especial cuidado en cerciorarse que cada adjunto sea debidamente cotejado con sello y número de guía.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _13_
Hoy, 2 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef2d15e3e38d7e755c7876ed90425cda073caa6db49c153ac5d7343b574165c**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00935

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre los derechos que posee la accionada sobre el bien inmueble embargado, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO (REPARTO)**, para realizar la *DILIGENCIA DE SECUESTRO de los derechos que posee la accionada CINDY KATHERINE URREGO HURTADO sobre los bienes inmuebles identificados con folio inmobiliario Nro. 01N-5394136 y 01N-5394436 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.*

De otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COYAMOR conforme a la anotación Nro. 08 de ambos certificados de libertad vigentes. En tal sentido, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente se incorpora la respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL, misma que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b68820a38f423d89facdd74d02a59910c2a00603417d03190047dab22ecd5d**
Documento generado en 02/02/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00942-00

Asunto; Suspende proceso y tiene notificado conducta concluyente

De conformidad con el escrito que antecede, signado por las partes que intervienen en la litis y toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, por el termino de cuatro (04) meses, es decir, hasta el día 27 de mayo de 2022, conforme lo manifestaron las partes.

Y de conformidad con el art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada; **BRAYAN STIVEN CASAS ISAZA**, del auto que que libra orden de pago desde el día 28 de enero de 2022. (fecha de presentación del escrito).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, por el termino de cuatro (04) meses, es decir, hasta el día 27 de mayo de 2022, conforme lo manifestaron las partes.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada; **BRAYAN STIVEN CASAS ISAZA**, del auto que libra orden de pago desde el día 28 de enero de 2022. (fecha de presentación del escrito).

TERCERO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___13_____</p> <p>Hoy 03 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7fc9033926647e54007aab6fe810d844a776a3ce2c0bc8d2637e29f824abc2**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01077 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO – INCORPORA SOLICITUD - REQUIERE

Se incorpora al expediente, en el cuaderno correspondiente, contestación al llamamiento en garantía presentada de manera oportuna por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (archivo 03 del cuaderno del llamamiento).

Igualmente, se incorpora solicitud presentada por ese mismo sujeto procesal (archivo 30 cuaderno principal) en donde solicita que se profiera sentencia anticipada por tener por demostrada la excepción de transacción. Documentos que podrán los interesados solicitar vía chat al número que más adelante se indicará.

De cara a la solicitud presentada, es menester advertir que, si bien uno de los eventos en el que puede dictarse sentencia anticipada es cuando se encuentre probada la transacción según lo establecido en el numeral 3 del art. 278 del mismo estatuto procesal, lo cierto es que, en este caso, el contrato de transacción no cuenta con la firma de todos los implicados en este proceso y por lo tanto no podría acogerse su solicitud. (hoja 90 archivo 03 cuaderno llamamiento en garantía)

No obstante, por economía procesal y practicidad, es menester indicar al memorialista que de conformidad con el Art. 312 del C.G del P. la transacción es una forma de terminación anormal del proceso, procedimiento mucho más expedito que aquel tendiente a obtener una sentencia anticipada, esto siempre y cuando se cumplan los requisitos ahí establecidos.

En ese sentido, como se advirtió anteriormente, se requiere a ambas partes, para que presenten, ya sea de manera conjunta o separada, la solicitud de terminación del proceso por transacción, aportando el contrato de transacción que cumpla con las garantías y requerimientos legales, documento que debe contar con la firma de

todos sus participantes como símbolo de aprobación del acuerdo, en caso de optar por tal terminación.

Para ello, se le otorga a los interesados el **término de 10 días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales, de no pronunciarse al respecto, se procederá con los trámites subsiguientes, esto es, a dar traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____13_____</p> <p>Hoy 3 de febrero DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed298fe8674e23ba6455a0d73049fb07df9cb84a623a0d208c52d4e53292fc9d**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01132-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD – ORDENA ENVIAR COPIAS

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (archivo 17) en el que solicita el envío de varias piezas procesales.

En efecto, por ser procedente, se ordena la remisión de las piezas requeridas a la entidad solicitante.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 13

Hoy **3 de febrero DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220044183109e1b1636552e93ca61a1fbeb29b3c6cda2edf4b79841b73f66a4e**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01136 -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado (archivo 07), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se allegó constancia de la recepción efectiva de la notificación como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.
- No se ha indicado ni aportado prueba de la forma como se obtuvo el correo de la persona a notificar como lo señala esa misma norma.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Paralelamente, buscando darle celeridad al proceso, se requiere a la parte actora para que de manera extraprocesal realice las acciones tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

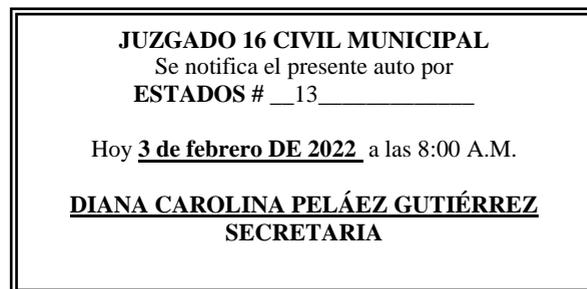
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13603c9fa8e409b40b5896c58570220254b95f9d0ee8e2e42cee64f7833aabc**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01168

Asunto: Pone en conocimiento, requiere, expide comisión

Se incorpora dentro del proceso de la referencia los escritos que anteceden, en ese sentido, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue el historial actualizado del vehículo identificado con la placa MOL – 947 de la secretaria de Movilidad de Medellín, además para que indique, en que ciudad se encuentra circulando el mismo.

De otro lado, se **ORDENA** comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, del vehículo identificado con la placa **EBR-158**, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12022b3e1a777db2c2810400bb6b47d1e697a9b8f1807355962a81b6c84a0270**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01354 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que indica que procedió a enviar notificación electrónica al demandado la cual tuvo resultado negativo. (archivo 10).

Así las cosas, teniendo en cuenta la importancia que para esta judicatura tiene la verificación de lo indicado por el actor, se torna necesario requerirlo para que aporte esa constancia negativa de entrega de la notificación electrónica enviada al demandado y así poder descartar una eventual notificación en ese correo.

Así mismo, buscando darle celeridad al proceso, se le requiere para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar al demandado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____13_____</p> <p>Hoy 3 de febrero DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cad8d58692d812d46ee4a29342629868393d1e6653ef29d86357140bf4dced**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01362 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculados	GIL JOSE ARIZA ALI
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE PROCESO – ORDENA COMPLEMENTAR DICTAMEN – INCORPORA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS – NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE

Estudiada nuevamente la demanda, previendo eventuales futuras nulidades que pudieran dar al traste con lo tramitado, debe el despacho realizar el saneamiento que en derecho corresponde.

En efecto, encontró el despacho la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “*se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse*”¹

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P "*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*". Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante dirigió la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien y en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por carecer de folio de matrícula inmobiliaria y presumirse su condición de bien baldío, sin embargo, como fue enunciado por la misma parte accionante en los hechos 7.1 y 7.2 de la demanda (archivo 04) existe(n) un(os) presunto(s) poseedor(es), **GIL JOSE ARIZA ALI**, al (los) cual(es) no se ha ordenado vincular por pasiva.

Lo anterior guardando coherencia y relación con lo sostenido en sentencia C-831 de 2007, el Art. 10 de la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, en donde, si bien no se indica de manera expresa que deba dirigirse la demanda también en contra de quienes actúen como poseedores, sí establece el reconocimiento de mejoras en su favor, por lo que no puede pasarse por alto ese hecho en esta

oportunidad mucho más cuando su existencia fue advertida por el mismo ente actor.

En efecto, habrá de ordenarse de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con **GIL JOSE ARIZA ALI** como presunto(s) poseedor(es) del bien objeto de la servidumbre.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta que es vital para el proceso determinar el valor que por mejoras debiera reconocérsele a esos supuestos poseedores, se requerirá a la parte actora para que complemente el dictamen pericial aportado inicialmente indicando o ratificando si encontró o no mejoras, y de ser así, establecer la antigüedad de las mismas.

Se advierte que dicha complementación no configurará un detrimento patrimonial de la accionante ni mucho menos un enriquecimiento sin causa respecto de aquellos poseedores con los que se haya realizado acuerdo de reconocimiento de mejoras o contratos similares, pues así deberá quedar claro en la experticia.

Paralelamente, se procederá a incorporar constancia de envío de notificación a la **Agencia Nacional De Tierras** y solicitud de registro de emplazados (archivo 25). Notificación que no será tenida en cuenta por cuanto no se aportó constancia del envío de los documentos que integran el traslado. Respecto a la solicitud de registro de emplazados, se advierte que en el archivo 21, dicha constancia ya se encuentra anexada al expediente digital.

Igualmente se incorpora contestación y excepciones previas presentadas por la **Agencia Nacional De Tierras**, escritos a los cuales se les dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Así mismo, conforme el Art. 301 del C.G del P., se tendrá por notificado por conducta concluyente a ese sujeto procesal desde el día de notificación por estados de esta providencia.

Finalmente, vencido como se encuentra el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN** sería del caso nombrar curador ad. Litem que los represente, sin embargo, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de que se tenga que emplazar a otros sujetos

procesales, como pudiera ser el supuesto poseedor mencionado en párrafos anteriores, su nombramiento se efectuará una vez se conozca el estado o posibilidad de notificación de dicho vinculado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandado en el presente proceso **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** a **GIL JOSE ARIZA ALI** quien(es) presuntamente es(son) el(los) actual(es) poseedor(es) del inmueble.

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de tres **(3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que realice la notificación de dichos sujetos procesales o realice las solicitudes que encuentre pertinentes para tal efecto, informando el domicilio y direcciones de notificación de cada uno de ellos, incluso sus direcciones electrónicas.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Se advierte que previamente deberá haber acreditado la forma como obtuvo dicho correo.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que dentro de los **20 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia complemente el dictamen pericial aportado con la demanda pronunciándose respecto de los siguientes puntos.

- Deberá indicar o ratificar si al momento de realizar la experticia aportada para determinar el valor de la indemnización que por la imposición de la servidumbre verificó que existieran mejoras realizadas por el supuesto poseedor.
- De ser así, deberá establecer cuál es la antigüedad de esas mejoras, para lo cual deberá establecer la fecha, al menos aproximada, de realización de cada una de ellas.
- Deberá indicar si logró determinar quién realizó las mejoras que eventualmente fueran comunicadas.
- Indicará si pudo establecerse el valor total que por mejoras realizadas por el poseedor demandado deberían reconocerse.

Adicionalmente, deberá indicar si realizó algún tipo de reconocimiento económico a la referida poseedora, de ser así, se insta para que comunique en qué consistió ese acuerdo, si ya fue cumplido y aportar prueba de ello en caso de que la posee.

SEXTO: Se incorpora constancia de envío de notificación electrónica a la Agencia Nacional De Tierras, notificación que no podrá ser tenida en cuenta por cuanto no se aportó prueba de que le fue enviado al destinatario los documentos que integran el traslado y copia de la providencia a notificar.

SÉPTIMO: Se incorpora contestación (archivo 26) y excepciones previas (archivo 01 cuaderno de excepciones previas) presentadas de manera oportuna por la **Agencia Nacional De Tierras**, escritos a los cuales se les dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

OCTAVO: Conforme el Art. 301 del C.G del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** desde la notificación por estados de esta providencia.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. __13__

Hoy **3 de febrero DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c89048dd0e2cc267ae48dce47c183bfab95ed3109995455b6ba168a778b0ba**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01364 -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación física al demandado (archivos 15 y 16), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- El formato y contenido de la notificación está errado pues se adujo que conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entendería surtida 5 días después del envío, término que es inexistente o contrario a lo indicado en esa norma. Igualmente, dicha norma no regula el caso en particular dado que se intentó una notificación física y no electrónico.
- En efecto, la notificación debe cumplir con los requerimientos establecidos en el art. 291 del C.G del P., esto es, en primer lugar, dirigir la citación para notificación personal y, en segundo lugar, de no comparecer el destinatario de dicha citación dentro del término indicado en la ley, se autorizará la notificación por aviso conforme lo establece el Art. 292 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá realizarse nuevamente las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____13____</p> <p>Hoy 3 de febrero DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76520ccc4e62dea8bdb134a2b1b534de23c99e8cad21fca6878a8826c530d1ba**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01382 -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado (archivo 11), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se allegó constancia de la recepción efectiva de la notificación como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.
- Igualmente, es menester indicar que de la lectura de la hoja 07 del archivo 02 del expediente no se desprende de manera clara que el correo del demandado sea realmente aquel al que fue enviada la notificación, pues su legibilidad no permite ni siquiera inferir que sean idénticas ambas direcciones. En razón a ello, deberá el interesado aportar alguna prueba en la que se observe de manera íntegra el correo del demandado.
- Por otro lado, se advierte que la notificación aportada combina varios conceptos como notificación electrónica y citación para notificación personal. Se recuerda al interesado que una cosa es la notificación electrónica regulada por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y otra muy diferente es la notificación personal a la cual antecede una citación para notificación personal, citación regulada en el art. 291 del C.G del P. y que es enviada a direcciones físicas de localización del demandado. En efecto, deberá adecuar su tipo de notificación a los presupuestos consagrados en cada una de esas normas según lo considere pertinente.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Paralelamente, buscando darle celeridad al proceso, se requiere a la parte actora para que de manera extraprocesal realice las acciones tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 13 </u></p> <p>Hoy 3 de febrero DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6b3f1fb7e4d05081760847984955bb84d8e35515a8d53eb92f354eb77e9ddf**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01430-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 12 de enero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>13</u></p> <p>Hoy <u>3 de febrero DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b18e573cd80cee3782e6fd96d9a2430f7b1d63910b320bd9d80874b2b3b86**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01451 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 12 de enero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>13</u></p> <p>Hoy <u>3 de febrero DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf77adf04cd39c176d71ce88878bac3b3c47d36210b774bf35bfb56878b32f**

Documento generado en 02/02/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>